

SECRETARIA: A despacho de la señora Jueza, la presente demanda de Divorcio de Mutuo Acuerdo, para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 06 de febrero de 2023.

LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto N°:	207
Radicado:	76001311001-2023-00045-00
Proceso:	CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO DE MUTUO ACUERDO
Demandantes:	YILMAR ALEXANDER SALAS GRANADOS Y LINA VANESSA MORALES VARGAS
Demandados:	SIN DEMANDADO
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

Revisado el poder y el escrito de la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO DE MUTUO ACUERDO, incoada por los señores YILMAR ALEXANDER SALAS GRANADOS Y LINA VANESSA MORALES VARGAS a través de apoderado judicial, se observa que se encuentra ajustada a derecho cumpliendo con los lineamientos del Art. 82 y siguientes, 577 y siguientes del C. G. P., y los arts. 154 del C. Civil, conc. Art. 3 de la Ley 1/76 y 6 de la ley 25/92, la misma será admitida a trámite, por el Proceso de Jurisdicción Voluntaria.

Al revisar el presente asunto, se tiene que a través de escritura publica No. 6468 del 01 de diciembre de 2022, en la Notaria Octava del Circulo de Cali, se realizo acto de Liquidación de Sociedad Conyugal en Ceros.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO DE MUTUO ACUERDO promovido por los señores YILMAR ALEXANDER SALAS GRANADOS Y LINA VANESSA

MORALES VARGAS, por la causal 9º del artículo 154 del CC. conc. Art. 3 de la Ley 1/76 y 6 de la ley 25/92.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite jurisdicción voluntaria previsto en el artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: De conformidad con el artículo 579 del C.G.P., se decretan como pruebas las siguientes:

- TENER en su valor legal los documentos aportados con el líbelo genitor.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia al Agente del Ministerio Público y a la Defensora de Familia, para lo de su cargo (artículo 388 del CGP).

QUINTO: RECONOCER personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante, a la abogada LUZ ELENA LONDOÑO ARELLANO, abogada en ejercicio, identificada con la C.C. No. 31.174.898 de Palmira, y portadora de la T. P. No. 77.949 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,



OLGA LUCIA GONZALEZ
La Juez

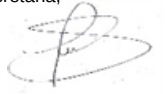
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI -
SECRETARIA

ESTADO No. 018

EN LA FECHA 08 DE FEBRERO DE 2023

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.

La secretaria,



LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN

APL